

# **11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANO.-**

## **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 e la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

## **Artículo 2º.- Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- c) Recogida de escombros de obras.

## **Artículo 3º.- Sujetos pasivos**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

## **Artículo 4º.- Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 5º.- Exenciones**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

### **Artículo 6º.- Cuota Tributaria**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Basuras domiciliarias:	1.560 ptas/ año.
Basuras de bares, discotecas, cines, fondas...	3.120 ptas/ año.
Industrias y comercios:	1.560 ptas/ año.

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

### **Artículo 7º.- Devengo**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del año siguiente.

### **Artículo 8º.- Declaración e ingreso**

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PUBLICACIÓN: La presente ordenanza fue publicada en el BOP de la provincia de Toledo nº 168 de 24 de julio de 1989 sin que se presentasen reclamaciones.

---

### PRIMERA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA.-

Aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1191.  
"Se modifica el artículo 6º.2 que queda así:

Basuras domiciliarias:	2.340 ptas. anuales.
Bares, discotecas, cines y fondas:	4.680 ptas. anuales.
Industrias y comercios:	2.340 ptas. anuales"

---

### SEGUNDA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA.-

Aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de agosto de 1992.  
"Se modifica el artículo 6º.2 que queda así:

Basuras domiciliarias:	6.275 ptas. anuales.
Bares, discotecas, cines y fondas:	6.275 ptas. anuales.
Industrias y comercios:	12.550 ptas. anuales"

---

### TERCERA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA.-

En el BOP de Toledo nº 299 de 31 de diciembre de 1998 y por mandato de la Excm. Diputación Provincial de Toledo, vuelven a publicarse los textos íntegros correspondientes a todas las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas, que fueron aprobadas de nuevo por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 29 de diciembre de 1998, añadiéndose el siguiente artículo al texto de la primitiva ordenanza:

#### "DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los importes establecidos en la presente Ordenanza fiscal, en las cuotas y tarifas fijados en pesetas, se podrán cambiar al tipo equivalente en Euros con el precio que se fije a partir del 1 de enero de 1999 y hasta el 1 de enero del 2002 que dura el período transitorio."

---

### CUARTA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA.-

Aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 30 de abril de 2000 y publicada en el BOP de Toledo nº 299 de 30 de diciembre de 2000.

"Se modifica el artículo 5.2. que queda como sigue:

- Cuota anual para viviendas: 7.900 pesetas
  - Cuota anual para bares, cines, discotecas y establecimientos hosteleros: 15.800 pesetas
  - Cuota anual para locales comerciales e industriales: 7.900 pesetas."
- 

### QUINTA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA.-

Aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 30 de noviembre de 2004 y publicada en el BOP de Toledo nº 282 de 9 de diciembre de 2004, entró en vigor el 9 de enero de 2005.

"Se modifica el artículo 5.2. que queda como sigue:

- Cuota anual para viviendas: 50,00 euros
- Cuota anual para bares, cines, discotecas y establecimientos hosteleros: 100,00 euros

- Cuota anual para locales comerciales e industriales: 75,00 euros
- Cuota anual para cercados y casas viejas: 20,00 euros.”

#### SEXTA Y ULTIMA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA.-

Aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 29 de enero de 2008 y publicada en el BOP de la provincia de Toledo num. 31 de 8 de febrero de 2008, entrando en vigor una vez finalizado el plazo de exposición al no haberse presentado reclamación alguna.

Se modifica el artículo 6.2 en lo referente a las tarifas, que quedan de la siguiente forma:

- |                                     |         |
|-------------------------------------|---------|
| - Cuota anual para viviendas        | 50,00€  |
| - Bares y discotecas                | 130,00€ |
| - Talleres, fruterías y pescaderías | 100,00€ |
| - Resto locales comerciales         | 75,00€  |
| - Cercas y casas viejas             | 20,00€  |

Por disposición en exclusiva de contenedores, deberán pagar el coste del contenedor marcado con el Consorcio de Servicios Públicos Medioambientales.